



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) de hoy martes veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de los siguientes medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**:

1. **Radicado N°. 2018-00263** de DORA LILIA HERRERA ARIZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUE.
2. **Radicado N°. 2018-00286** de NATALY JOHANNA PEZZOTI CRUZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUE.
3. **Radicado N°. 2018-00389** de ALVARO CERQUERA RIVERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUE.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría a cada uno de los expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.110.477.770 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N°. 235.082 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Local 11 de Ibagué**, correo electrónico **notificacionesibague@giraldoabogados.com.co** a quien se le reconoció personería para actuar

Audiencia inicial múltiple - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicados 2018-00263, 2018-00286 y 2018-00389.

como apoderada sustituta de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes allegados a la audiencia en 3 folios.

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Comparece la abogada **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.927.890 expedida en Riohacha, y portadora de la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual el Despacho procede a reconocerle personería para actuar como apoderada en cada uno de los procesos en la presente audiencia, excepto en el radicado con el número 2018-286 donde ya se le había reconocido personería previamente.

1.3.- MUNICIPIO DE IBAGUE.

Concurrió la abogada **DIANA NAYIVE GUTIÉRREZ AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.227.501 de Bogotá y T.P. N°. 154.251 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **calle 9 N° 2-59 oficina 309**, correo electrónico dianangutierrez@yahoo.es, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada en los tres procesos.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia de la Procuradora 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisados los expedientes se advierte que en estos procesos no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante se le corrió traslado a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Las apoderadas de las partes manifestaron estar de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Conforme con lo anterior el Despacho dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDANDADA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: conforme señor Juez.

Audiencia inicial múltiple - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicados 2018-00263, 2018-00286 y 2018-00389.

MUNICIPIO DE IBAGUE: Sin observación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2018-263

La entidad demandada no contestó la demanda, según constancia secretarial obrante a folio 57.

2018-389

La entidad demandada no contestó la demanda, según constancia secretarial obrante a folio 62.

2018-286

Se advirtió que la excepción denominada *"IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA"*, sería resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del asunto.

3.2.- Municipio de Ibagué.

2018-263

Se advirtió que la excepción denominada *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA A CARGO DEL MUNICIPIO"*, sería resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del asunto.

2018-286

Se advirtió que las excepciones denominadas *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA FRENTE AL MUNICIPIO DE IBAGUE; FALTA DE VICIO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO"*, serían resueltas al momento de dictar sentencia como quiera que se referían al fondo del asunto.

2018-389

Respecto a la excepción denominada *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*, indicará el Despacho que si bien la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, pese a estar enlistada como previa en el artículo 180 del C.P.A.C.A., con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se difirió al momento de proferir decisión de fondo.

Audiencia inicial múltiple - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicados 2018-00263, 2018-00286 y 2018-00389.

Se advirtió que la excepción denominada "*FALTA DE VICIO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ACUSAN*" será resuelta al momento de dictar sentencia como quiera que tiene que ver con el fondo del asunto.

3.3.- EL DESPACHO NO ENCONTRÓ PROBADA ALGUNA EXCEPCIÓN QUE DEBA SER DECLARADA DE OFICIO.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: de acuerdo con lo decidido.

MUNICIPIO DE IBAGUE: Sin observación.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1.- Radicado N°. 2018-00263.

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las demandadas, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 18 de agosto de 2016, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio del Municipio de Ibagué. (F. 5).
- Por medio de la Resolución N°. 00000308 del 7 de febrero de 2017, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 4-7).
- Las cesantías fueron pagadas el 24 de abril de 2017 (F. 8).
- Mediante petición de fecha 25 de septiembre de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías (F. 12-14), petición que no tuvo respuesta por parte de la parte demandada.

4.2.- Radicado N°. 2018-00286.

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las demandadas, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 1 de octubre de 2015, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, por laborar como docente al servicio del Municipio de Ibagué (F. 5).
- Por medio de la Resolución N°. 3960 del 29 de diciembre de 2015 le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 5-8).
- Las cesantías fueron pagadas el 12 de abril de 2016 (F. 9).

Audiencia inicial múltiple - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicados 2018-00263, 2018-00286 y 2018-00389.

- Mediante petición de fecha 18 de septiembre de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías (F.11-13), petición que no tuvo respuesta por parte de la parte demandada.

4.3.- Radicado N°. 2018-00389.

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las demandadas, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 17 de abril de 2015, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio del Municipio de Ibagué (F. 5).
- Por medio de la Resolución N° 71002741 del 9 de septiembre de 2015, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 5-8).
- Las cesantías fueron pagadas el 1 de diciembre de 2015 (F. 9).
- Mediante petición de fecha 11 de septiembre de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías (F.11-13), petición que no tuvo respuesta por parte de la parte demandada.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Los demandantes, en su condición de docentes al servicio del Municipio de Ibagué, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Estoy de acuerdo con la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANDA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: conforme con la fijación del litigio.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existían peticiones de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

Audiencia inicial múltiple - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicados 2018-00263, 2018-00286 y 2018-00389.

La apoderada del F.N.P.S.M., manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia.

Al apoderado del Municipio de Ibagué en los cada uno de los procesos, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para los procesos de la referencia en 10 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con cada una de las demandas. Se advirtió que los demandantes no solicitaron pruebas.

7.2.- 2018-263. 2018-389

7.2.1.- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestaron la demanda, razón por la cual no hay pruebas por practicar sobre dicho extremo procesal.

7.2.2.- 2018-286

Ténganse como pruebas las documentales aportadas con las contestaciones efectuadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Con la contestación no se solicitaron pruebas.

7.3.- Téngase como pruebas las documentales aportadas por el Municipio de Ibagué al contestar cada una de las demandas, y con las mismas no solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDANDA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: De acuerdo.

MUNICIPIO DE IBAGUE: Sin observación.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A., el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los

Audiencia inicial múltiple - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicados 2018-00263, 2018-00286 y 2018-00389.

apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en los argumentos expuestos en las demandas y solicito que se acceda a las pretensiones de las demandas, así mismo depreco que tenga en cuenta lo expuesto en sentencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional, en donde se reconoce la mora por el pago inoportuno de las cesantías de los docentes.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de datos anexo a cada una de las actas de audiencia.

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: se ratificó en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, y solicita que se tenga en cuenta el precedente del Consejo de Estado, así como que no se condene en costas a la entidad que presenta.

MUNICIPIO DE IBAGUE: Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda en lo que respecta al ente territorial que representa.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de datos anexo a cada una de las actas de audiencia.

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182 del C.P.A.C.A., informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiéndole que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Radicado 2018-00286.

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018¹, profirió sentencia de unificación, por importancia jurídica, en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que, en este proceso se cumple los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de las demandas, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiéndole que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Radicado 2018/00263 y 2018-00389.

Teniendo en cuenta que la parte accionante en los procesos de la referencia es beneficiaria del régimen de cesantías retroactivo y para dicho régimen no es dable la aplicable sanción moratoria en consideración a lo beneficioso de la liquidación de las cesantías al momento de su reconocimiento, se negaran las pretensiones demandatorias.

¹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

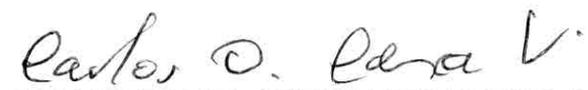
Audiencia inicial múltiple - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicados 2018-00263, 2018-00286 y 2018-00389.

Frente al ente territorial demandado se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 10:17 de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se le anexará la hoja de asistencia firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA